



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 08-001-41-89-005-2023-00092-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7.  
**DEMANDADO:** REBECA MARIA TORREGROZA GRANADOS C.C. No. 32.768.072.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Marzo 03 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00092-00. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial BANCO DAVIVIENDA identificado con NIT. No. 860.034.313-7, en contra de la demandada REBECA MARIA TORREGROZA GRANADOS quien se identifica con C.C. No. 32.768.072.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Revisada la presente demanda, encuentra una discrepancia entre lo narrado como lo contenido en el título valor, como quiera que en los hechos de la demanda afirma que el extremo pasivo se obligó a cancelar a su acreedor el monto de \$29.505.953,46, tal como lo muestra en la siguiente gráfica:

**HECHOS**

**PRIMERO:** La demandada **REBECA MARIA TORREGROZA GRANADOS**, mediante pagaré No. **05702027000168610** se constituyó en deudora de la entidad que represento por la suma de **\$ 29.505.953,46** Moneda Legal Colombiana.

Pero el cuerpo del título aportado se suscribió por un monto distinto al antes mencionado, tal como se evidencia en la siguiente gráfica:

**PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA**

11594502

ENCABEZAMIENTO	
(1) Pagaré No.:	05702027000168610
(2) Lugar de creación:	BARRANQUILLA
(3) Otorgante(s):	REBECA MARIA TORREGROZA GRANADOS
(4) Deudor(es):	REBECA MARIA TORREGROZA GRANADOS
(5) Codeudor(es):	XX
(6) Acreedor hipotecario:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
(7) Monto de crédito:	veinticinco millones ciento sesenta y cinco mil ciento siete pesos moneda corriente (\$25.165.107,00) XX XX
(8) Destinación del crédito:	



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dicho esto, el despacho no encuentra congruencia entre lo narrado con lo pactado en el título valor aportado, incumpliendo con el principio de congruencia, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”

2. El despacho advierte que el archivo en pdf denominado 01DEMANDA, que contiene la Escritura Pública No. 6519, mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario refleja desde el folio 151 al 156 totalmente ilegibles, al igual que el poder especial 3910 contenidos desde el folio 151 al 156, por tanto, se requiere que sean aportados en debida forma de legibilidad, con el fin de realizar una debida calificación.
3. Examinada la demanda, se observa que en el punto número 3° y 4° de las pretensiones, que en todo momento se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en el pagaré, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que **“cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”**
4. De otra parte, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que en el numeral 5 de la pretensión primera, solicita “**Los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago.**”, cuando ya en el numeral 2, está discriminando los intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 de C.G.P.
5. Se observa que la demanda no reúne el requisito establecido en la ley 2213 de 2022, el cual establece: “**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”(Negrilla y subrayados fuera del texto)

Si bien, la parte demandante informa que los correos electrónicos donde puede ser notificada la demandada REBECA MARIA TORREGROZA GRANADOS, son: [rebecatorregroza963@gmail.com](mailto:rebecatorregroza963@gmail.com) – [rebecatorrefrosa2@gmail.com](mailto:rebecatorrefrosa2@gmail.com), el Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda deberá allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” y, como quiera que las mencionadas evidencias se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte.

6. De igual modo, la solicitud de decreto de medida enuncia que debe ser registrado a una oficina de instrumentos públicos distinta a la que se registró el predio, toda vez que el certificado que se adjuntó con los anexos de la demanda, fue emitido por la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y tal como se encuentra contemplado en la Escritura Pública No. 6519 del 23 de Diciembre de 2016, de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla, pero en la demanda solicita su inscripción y decretó dirigido a la Oficina de Soledad, tal como se toma de la siguiente gráfica:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado y distinguido con el folio de matrícula **No. 040-546533** a que se refiere este libelo de demanda, para lo cual ruego ordenar oficiar al señor registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soledad.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Siendo así las cosas, este despacho no encuentra congruencias en los hechos de la demanda, razón a ello deberá adecuarlas para que guarden relación entre sí, al igual con lo pretendido a razón de la solicitud de medidas.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. Reconocer personería jurídica a la abogada JANNY VANESSA TORRES VEGA identificada con C.C No. 55.303.121 y T.P. No. 224267 del C. S. de la J., en los términos conferidos por la parte ejecutante.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 21 de Abril de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 62  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORÉ